



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA N°. 223

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN promovido por el
MUNICIPIO DE VILLARRICA - TOLIMA CONTRA HERNÁN TRUJILLO TRUJILLO
RADICACIÓN 2017 - 000228**

En Ibagué Tolima, hoy treinta y julio (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha y hora indicadas en auto del treinta (30) de octubre de 2018 dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente el señor Juez, les concede el uso de la palabra a los asistentes para que se presenten, identifiquen e informen las direcciones, números de contacto y correo electrónico.

Parte demandante:

DAYAN CATERINE VARON BUENAVENTURA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte actora, folio 190.

A la audiencia comparece el doctor CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ identificado con la C.C. No. 14.230.871 y T.P. No. 35.601 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido por el alcalde municipal de Villarrica y allegado a la audiencia.

Parte demandada:

LUIS GABRIEL PÉREZ RIVERA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandada, folio 190.

Se acepta la renuncia del poder presentada por el señor LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA y que fuera allegado por el nuevo abogado a la presente audiencia.

A la audiencia comparece el doctor STIVENS ANDRES RODRIGUEZ MONTENEGRO identificado con la C.C. No. 1.110.535.558 y T.P. No. 267.630 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado, señor HERNANDO TRUJILLO TRUJILLO en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado a la audiencia.

Comparece el señor HERNANDO TRUJILLO TRUJILLO C.C. No. 6.031.021 de Villarrica, en calidad de demandado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ministerio Público:

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad o irregularidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: no hay observación alguna que hacer. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial del señor HERNAN TRUJILLO TRUJILLO en su escrito de contestación, propuso como excepciones: *i)* Excepción por legitimación en la causa por activa y *ii)* excepción de ausencia de conducta gravemente culposa, y *iii)* excepción genérica.

Al respecto, es preciso indicar que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez, de oficio o a solicitud de parte, debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, sería del caso resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del demandado, respecto de la cual indicó que el municipio de Villarrica no tenía la competencia jurídica para demandar la acción de repetición en atención a que vencieron los términos descritos en la Ley 678 de 2001, pues el último pago efectuado por la entidad territorial fue el 17 de julio de 2015, por lo que tenía legitimación para demandar hasta el 16 de enero de 2016, hecho que no sucedió ya que la demanda se radicó el 13 de julio de 2017.

Respecto al tema, es preciso señalar que se ha expresado que la legitimación en la causa consiste en la determinación de si existe o no, relación real de la parte demandante o demandada con la pretensión que se formula o defensa que se realiza, dado que la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para proferir sentencia favorable a una u otra parte, por lo que las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso, luego, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, debe decirse que consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda, consiste en la capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, en reclamación de sus derechos.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el cual reza:

"Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

- 1. El Ministerio Público.*
- 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.*

PAR. 1"- Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente. PAR 2"- Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución."

En tal sentido, es preciso indicar que si bien el plazo contenido en la norma cumple una función delimitadora del tiempo; se establece para la entidad una obligación de un plazo no mayor a seis (6) meses para iniciar la acción de repetición, luego, la consecuencia del quebrantamiento de dicho plazo no constituye la pérdida de legitimidad para la entidad de demandar, sino el nacimiento de una causal de destitución para el funcionario encargado de iniciar el medio de control de repetición, por lo que se denegará la presente excepción.

En lo que respecta a las demás excepciones, las cuales son de mérito, éstas serán resueltas con el fondo del asunto al emitir sentencia de primera instancia.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El municipio de Villarrica Tolima solicita se declare responsable al señor HERNÁN TRUJILLO TRUJILLO de los perjuicios ocasionados al ente territorial demandante, en el entendido que fue condenado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué – dentro del proceso de reparación directa de Ruth Amelia Torres Herrera y otros-, en razón a las lesiones sufridas por el menor DANIEL DAVID ORTIZ TORRES, en rostro, cuello y la amputación del dedo índice y de la segunda falange del tercer dedo de la mano derecha, por los hechos sucedidos el 13 de septiembre de 2008; que se condene a HERNANDO TRUJILLO TRUJILLO a cancelar la suma de \$70'000.000 a favor del municipio de Villarrica, en razón a la condena impuesta a la entidad territorial en el referido proceso; que se condene a HERNANDO TRUJILLO TRUJILLO a pagar intereses comerciales a favor del municipio demandante desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

al proceso; que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.

Como aspectos fácticos relevantes, señala el apoderado que durante el periodo en que el señor HERNANDO TRUJILLO TRUJILLO fungió como Alcalde, específicamente el 13 de septiembre de 2008, ordenó la quema de pólvora para celebrar el primer puesto ocupado por la banda marcial en un concurso, y el menor afectado al escuchar el evento salió a la puerta y recogió un volador que le explotó en sus manos, por lo que su familia instauró demanda de reparación directa, la cual fue fallada el 23 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué accediendo a las pretensiones, esto es, condenando a la entidad territorial al pago de perjuicios por las lesiones sufridas por el menor DANIEL DAVID ORTIZ TORRES; que el municipio fue condenado bajo la teoría de la falla probada de servicio bajo la óptica de un régimen subjetivo de responsabilidad por violación directa de la ley, ya que podría ser previsible la situación de riesgo por parte de la administración, si se hubiera tomado las medidas de prevención, control y vigilancia del caso, por lo que a su juicio considera que el ex alcalde obró con culpa grave; que entre las partes se llegó a un acuerdo de pago por valor de \$70'000.000 de la siguiente forma:

DÍA DE PAGO	VALOR	GIRO PRESUPUESTAL
10-04-2015	\$20.000.000	222
14-05-2015	\$20.000.000	341
19 y 25-06-2015	\$15.000.000	527
17-07-2015	\$15.000.000	605
Total pagado	\$70.000.000	

A su turno, el demandado, señor HERNANDO TRUJILLO TRUJILLO, en la contestación de la demanda manifestó que se opone a las pretensiones del escrito introductorio ya que carecen de fundamento eficiente y de respaldo fáctico y jurídico por cuanto considera que no le ha causado ningún perjuicio a la entidad demandante, por el contrario, su actuar fue diligente y prudente, dentro del límite de sus funciones y obligaciones; respecto de los hechos, afirmó que el municipio de Villarrica no tiene banda municipal, quien la ostenta es la Institución Educativa Francisco Pineda López, por lo que la entidad territorial no tenía injerencia sobre los alumnos de la institución educativa; dice que no existe documento alguno que acredite solicitud de permiso para realizar demostraciones públicas de pólvora conforme lo ordena el Decreto 4481 de 2006, por lo que los encargados del control y supervisión de la banda de guerra de la Institución Educativa Francisco Pineda López, nunca elevaron requerimiento alguno a la Alcaldía; frente a los demás hechos de la demanda manifestó que son ciertos.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la respectiva contestación, el litigio queda fijado en determinar *"Si es procedente declarar patrimonialmente responsable al señor HERNANDO TRUJILLO TRUJILLO por el pago de la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00), que tuvo que pagar el municipio de Villarrica – Tolima a los señores RUTH AMELIA TORRES HERRERA, JOSE ARMANDO ORTIZ GALINDO, CARLOS ROBERTO GALVIS TORRES Y CLEYSSON ANDREY ORTIZ TORRES, con motivo de la sentencia condenatoria*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué en proveído del 23 de mayo de 2013".

Sin observaciones por parte de los asistentes.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandado: manifiesta que no existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciaran los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 2 a 93 y 112 a 129 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada:

- **HERNANDO TRUJILLO TRUJILLO**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, y vistos a folios 179 a 185 del expediente.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio solicitado, por lo que se ordena citar al señor **JAIRO SILVA RINCON**, en su calidad de Secretario de Gobierno y Almacenista del municipio de Villarrica – Tolima para la época de los hechos, para que deponga sobre los hechos materia del litigio y asimismo, declare si en el almacén del municipio existían fuegos pirotécnicos, en caso de existir si fueron entregados a los encargados de la banda marcial de la citada institución educativa Francisco Pineda López. Cítese por Secretaría a la dirección señalada a folio 177 del expediente.

PRUEBA DE OFICIO

No obstante lo anterior, y como quiera que se desconoce las actuaciones procesales que se surtieron dentro del proceso de reparación directa seguida contra el Municipio de Villarrica, así como el material probatorio allegado al mismo, el Despacho en ejercicio de las facultades conferida en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA y 170 del CGP el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Por secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué para que a costa de la parte demandada expida y remita copia íntegra y autentica del expediente radicado bajo el N°. 73001-33-31-003-2009-00304-00, adelantado por RUTH AMELIA TORRES HERRERA Y OTROS contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y otro, junto con constancias de ejecutoria de la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **11 de febrero de 2020 a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Decisión que queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 03:16 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 0223
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPETICION
Demandante	MUNICIPIO DE VILLARICA - TOLIMA
Demandado	HERNAN TRUJILLO TRUJILLO
Radicación	2017-228
Fecha	JULIO 31 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	3:00 PM
Hora de finalización	3:16 PM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Carla Arturo Vázquez S.	3560	apoderado de defensor	Calle 12 No 2-70 OT. 208	carla.san14@yahoo.es	3106888866	
Stiven A. Rodríguez R.	110.535.572 23.630	Apoderado Demandado	Cra. 3a No. 12-54 C. contenciosos de 507 leg	stiven.s.rodriguez@gmail.com	3165218421	
Alexander Trujillo B.	6.037.027	MP	Cra 3a No. 12-54 C. contenciosos de 507 leg	hernando.trujillo@judicial.gov.co	37248308	
Gerson Sánchez	150280		Dario Aguirre 805	ysanchez@judicial.gov.co	300374000	

Secretario Ad Hoc